



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-504/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia que **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica, el cual determinó incompetente al Instituto Nacional Electoral⁵ para conocer respecto de la denuncia presentada por el PRD y la remitió al Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior, al considerar que es la autoridad administrativa nacional la competente para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El catorce de junio, el PRD presentó escrito de queja ante la responsable en contra de Delfina Gómez Álvarez, Secretaria de Educación Pública; Horacio Duarte Olivares, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México e Higinio Martínez Miranda, Senador de la República, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como por *culpa in vigilando*, atribuible a MORENA.

¹ En adelante PRD o recurrente.

² En lo próximo responsable, UTCE, Unidad Técnica.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior.

⁵ En lo posterior INE.

2. Registro, incompetencia y remisión. El quince de junio, la responsable registró la queja con el número UT/SCG/CA/PRD/CG/178/2022 y, entre otras cuestiones, declaró su incompetencia para conocer de ésta, así como, la respectiva remisión al Instituto Electoral del Estado de México.

3. Demanda. El veinte de junio, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

4. Comparecencia de tercero interesado. Dentro del plazo legalmente previsto, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el INE, compareció como tercero interesado en el recurso identificado al rubro.

5. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-504/2022, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Sustanciación. La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el recurso de revisión; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado con el acuerdo de incompetencia emitido por el Titular de la Unidad Técnica respecto de una denuncia⁶.

De conformidad con la Ley de Medios⁷, este órgano jurisdiccional será competente para conocer mediante la presente vía impugnativa, sobre toda

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Ver artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



controversia vinculada con los acuerdos de desechamiento de la denuncia que, en su caso, emita el INE, lo cual se ajusta a las resoluciones inhibitorias por las cuales la autoridad se abstiene de conocer el fondo de la denuncia o queja.

De esta manera, lo trascendente es que la autoridad administrativa nacional electoral determine que por algún impedimento legal no ha de emitir pronunciamiento respecto de hechos motivo de denuncia⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Tercero interesado

Se tiene como tercero interesado a Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el INE⁹, en atención a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del recurrente del recurso al rubro indicado.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas.¹⁰

Lo anterior, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las dieciocho horas del veinte de junio, por lo que el término fue a la misma hora del veintitrés siguiente.

⁸ Es orientadora la sentencia SUP-REP-491/2015.

⁹ Al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

¹⁰ Que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado por MORENA a las veinte horas con nueve minutos del veintidós de junio, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.

3. Interés. Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue denunciado en la queja que se analiza; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la legalidad del acuerdo controvertido respecto a que es el Instituto Electoral del Estado de México el competente para conocer de la denuncia.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹¹, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso es oportuno, ya que el acuerdo impugnado se notificó el quince de junio¹² y la demanda se presentó el veinte siguiente; esto es, dentro del plazo genérico de cuatro días previsto en ley, en relación con la Jurisprudencia 11/2016¹³.

Lo anterior sin tomar en cuenta para el cómputo del plazo los días sábado y domingo ya que la supuesta violación reclamada se produce fuera de proceso electoral¹⁴.

3. Legitimación y personería. El PRD fue el partido denunciante y acude por conducto de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por la autoridad al rendir el informe circunstanciado¹⁵.

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹² Mediante oficio INE-UT/05621/2022.

¹³ De rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹⁴ Conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 21/2012, de rubro: PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.

¹⁵ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



4. Interés jurídico. El recurrente controvierte el acuerdo de incompetencia emitido por la autoridad administrativa nacional electoral para conocer de la queja presentada.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

1.1 Denuncia

El PRD denunció a Delfina Gómez Álvarez, Secretaria de Educación Pública; Horacio Duarte Olivares, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México e Higinio Martínez Miranda, Senador de la República, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como por *culpa in vigilando*, atribuible a MORENA.

Lo anterior, con motivo de la supuesta reunión con la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, el treinta y uno de mayo pasado en el palacio de gobierno de la referida ciudad, lo cual, en consideración del denunciante, se apartan de todo proceso electoral, cuyas reglas, plazos y etapas deben ser cumplidos a cabalidad.

1.2. Acuerdo de incompetencia

La UTCE declaró su incompetencia para conocer de la queja interpuesta, así como su remisión al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, al considerar que los hechos denunciados se encuentran vinculados con la presunta vulneración a la Constitución Política del Estado de México, así como del Código Electoral de la citada entidad; por tanto, las infracciones denunciadas están previstas en la normativa electoral.

SUP-REP-504/2022

Por otra parte, consideró que los hechos no tienen relación con algún proceso electoral federal, ya que, contrario a ello, se relacionan con el próximo proceso electoral a desarrollarse en el Estado de México.

Aunado a que los hechos están acotados al territorio de dicha entidad ya que se relaciona sobre la probable postulación de la candidatura a gobernador de esa entidad.

La responsable analizó la calidad de los denunciados, señalando que se trata de servidores públicos federales; no obstante, estimó que es criterio de este órgano jurisdiccional que las autoridades administrativas locales son competentes para conocer de las quejas sin importar la calidad federal o local por aplicar recursos públicos para influir en la equidad en la competencia en el ámbito local o por realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada y afecta la contienda electoral en la entidad federativa correspondiente.

Respecto a la supuesta participación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México de cara al proceso federal, así como con el proceso electoral local en Coahuila, señaló que el escrito se dirige a denunciar hechos relacionado con personas quienes aspiran a ser candidatas a la gubernatura del Estado de México, siendo que ninguno de los hechos narrados hicieran referencia a dichos procesos comiciales, sino que se circunscriben a denunciar la posible actualización de actos anticipados de campaña para la gubernatura antes aludida.

Además, la UTCE precisó que respecto a la culpa *in vigilando* atribuida a Morena, debe ser conocida de igual forma por la autoridad electoral local.

2. Agravio en el recurso de revisión

El PRD en su escrito de demanda, en esencia, refiere que la Unidad Técnica incurrió en una falta de fundamentación y motivación al señalar jurisprudencia que no le es aplicable ya que denunció a servidores públicos federales que realizan promoción personalizada previo al inicio del proceso electoral en el Estado de México y la competencia federal.



Señala que la indebida motivación se actualiza en virtud de que analiza de forma sesgada la queja al hacer de lado que los denunciados son servidores públicos federales, presuntos candidatos en invitación y apoyo de la jefa de gobierno quien presumiblemente también contendrá en la elección para elegir presidente de la república.

Aduce que no solo se refiere a servidores públicos federales quienes se presume contendrán en la elección a celebrarse en el Estado de México, sino que se refiere a la invitación de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, quien presumiblemente se postulará o será postulada para contender al cargo de presidenta de la República Mexicana, de ahí que se actualice su competencia para conocer del asunto.

Finalmente, alega que la responsable no toma en cuenta el criterio de la jurisprudencia 16/2011¹⁶, en donde se dispone que en un procedimiento administrativo sancionador basta que el denunciante exponga los hechos que considere violatorios de la norma para que la autoridad administrativa despliegue las investigaciones. En ese sentido, de manera incorrecta es que lo remite al órgano local cuando los funcionarios trasgresores son servidores públicos federales en conjunto con la jefa de gobierno de la Ciudad de México, quienes aspiran a un cargo de elección popular.

3. Controversia

El problema jurídico que debe resolverse en el presente recurso es determinar si la UTCE es competente para conocer de la queja interpuesta contra las y los funcionarios públicos por la supuesta reunión que llevaron a cabo en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de México, así como su difusión relacionada con su intención de participar en el próximo proceso electoral en el Estado de México o si como lo sostuvo la responsable es el Instituto Electoral de dicha entidad quien tiene facultades para conocer de la queja respectiva.

¹⁶ De rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

4. Decisión de la Sala Superior

Se debe revocar el acuerdo controvertido ya que, tal y como lo manifiesta el recurrente, la UTCE no analizó de manera integral el escrito de queja presentado por dicho instituto político y del cual se advierten hechos en contra de la Jefa de Gobierno, en relación con la elección presidencial, lo cual actualizaría su competencia, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que la autoridad nacional cuenta con ella cuando una misma conducta o conductas afectan simultáneamente a una elección local y a una federal. Aunado que, las conductas que le atribuyen no pueden ser conocidas por la autoridad local del Estado de México al pertenecer a un ámbito local diverso.

5. Caso concreto

Este órgano jurisdiccional estima que le **asiste razón al recurrente**, porque el estudio de competencia respecto a lo denunciado no fue correcto y la Unidad Técnica es quien tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre los hechos denunciados.

La legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción¹⁷.

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad

¹⁷ De conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución federal.



denunciada¹⁸: **1)** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **2)** Impacta sólo en la elección o ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **3)** Está acotada al territorio de una entidad federativa, y **4)** No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.

De esta manera, **cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia**, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

La autoridad debe analizar detenidamente el asunto que se somete a su consideración, a fin de establecer las conductas que son de su competencia y, en su caso, la posible configuración de la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores¹⁹.

En ese contexto, cuando se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.

Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE su conocimiento.

Esta Sala Superior ha determinado que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las

¹⁸ Ver sentencia SUP-JRC-96/2018.

¹⁹ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los diversos asuntos SUP-REP-156/2018, SUP-REP-160/2018 y SUP-JRC-96/2018.

SUP-REP-504/2022

cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación²⁰.

En ese sentido, también se indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por otra parte, esta Sala ha definido que no es suficiente que la infracción se impute a servidores públicos federales para determinar la competencia de la autoridad nacional, sino que ésta solo se actualiza cuando se alega una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, tanto federal como local, o que la conducta impacte en dos o más entidades federativas o contiendas locales sin que se pueda dividir la continencia de la causa²¹.

En el caso, esta Sala Superior advierte que el Instituto local no tiene competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador que planteó el PRD en contra de Delfina Gómez Álvarez, Secretaria de Educación Pública; Horacio Duarte Olivares, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México e Higinio Martínez Miranda, Senador de la República, al asistir a una reunión con la jefa de gobierno de la Ciudad de México, lo cual, en concepto del recurrente, actualizó la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, de cara a los procesos electorales local y federal, respectivamente.

²⁰ SUP-REP-172/2018,

²¹ Criterio sustentado en las resoluciones de los expedientes: SUP-AG-92/2018, SUP-REP-61/2018, SUP-AG-166/2020, SUP-REP-67/2020 SUP-REP-82/2020, SUP-AG-89/2020, SUP-REP-469/2021 y SUP-REP-414/2022.



Lo anterior, derivado de que, contrario a lo señalado por la UTCE de la queja presentada por el recurrente es posible advertir hechos también en contra de la servidora pública convocante, por lo cual dichas conductas no se pueden estudiar a la luz del ordenamiento local, ya que si bien se reconoce que la supuesta reunión tuvo como finalidad organizar y dar seguimiento al próximo proceso electoral en el Estado de México, lo cierto es que en la queja se exponen argumentos de los cuales se desprende que la jefa de gobierno con dicho evento también realizó proselitismo a su favor para el proceso electoral federal 2024.

Esto es, en dicha queja se alude la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña respecto a los procesos electorales local en el Estado de México y federal para la presidencia de la república.

En ese contexto y toda vez que cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, se concluye que es el INE, la autoridad que cuenta con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ello al advertirse que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en ambos procesos.

Además de lo considerado, no escapa la atención de este órgano jurisdiccional que, con independencia de la conducta atribuida a la Jefa de Gobierno con la presunta aspiración al cargo de la presidencia de la República, los actos que le atribuyen atienden en su calidad de servidora pública de una entidad federativa diversa a la que se desarrollará la próxima elección local.

De ahí que, la autoridad administrativa local se encuentre imposibilitada en estudiar la conducta denunciada cuando los sujetos a los que se les reprocha pertenecen a ámbitos locales distintos²².

Sobre lo anterior, esta Sala ha establecido que se actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional, cuando participan funcionarios públicos

²² Al respecto, véase el SUP-REP-392/2022.

SUP-REP-504/2022

ajenos a la entidad federativa en la que se está desarrollando el proceso electoral local, ya que la normativa local no los prevé expresamente como sujetos activos en las infracciones y, por lo tanto, no habría fundamento para investigarlos²³.

Por tanto, ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando la irregularidad afecta tanto un proceso local como federal y considerando que una de las denunciadas pertenece a un ámbito local diverso, es que se concluye que las autoridades electorales locales no cuentan con facultades para pronunciarse respecto a ella.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional determina que la autoridad competente para conocer de las denuncias es el órgano administrativo electoral nacional.

Efectos

Por lo expuesto, se **revoca** el acuerdo impugnado y queda sin efectos la remisión que la Unidad Técnica hizo al Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al quedar sin efectos el acuerdo impugnado y la remisión del expediente al aludido Instituto local, se **ordena** al INE, que, en plenitud de atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda respecto de la queja presentada por el PRD.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos previstos en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

²³ Véase la sentencia del SUP-REP-414/2022.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.